

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 064

PERÍODO LEGISLATIVO

1992

**EXTRACTO** **DICTAMEN DE COMISIONES Nº 1 y 6** - En mayoría sobre Asunto  
(P.E.P Proyecto de Ley s/organización y funcionamiento de la Fiscalía de Estado)  
aconsejando su aprobación.

---

---

---

---

---

**Entró en la Sesión** 19/03/1992.

**Girado a la Comisión** Ley Sancionada 19/02/1992 - Ley Nº 003 Dto. Nº 429/92.  
Nº:

---

**Orden del día Nº:** \_\_\_\_\_

---



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA  
SECRETARIA LEGISLATIVA

LEGISLATURA PROVINCIAL  
SECRETARIA LEGISLATIVA

19-03-92

MESA DE ENTRADA

Nº 064 . HS ..... FIRMA *[Firma]*

S/Asunto Nº 15/92

ALBERTO HERNANDEZ  
Sec. Legislativa  
Mesa de Entrada

DICTAMEN DE COMISIONES Nº 1 y Nº 6

CAMARA LEGISLATIVA:

Las Comisiones Nº 1, de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales; y Nº 6 de Justicia y Seguridad, Relaciones Institucionales y Seguimiento Legislativo, han considerado el Asunto Nº 15/92; Proyecto de Ley S/La Organización y Funcionamiento de la Fiscalía de Estado; y en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación segun el texto que se acompaña.

SALA DE COMISION, 18 de Marzo de 1992

*[Firma]*  
ALBERTO GUSTAVO GOMEZ  
Legislador  
Legislatura Provincial

*[Firma]*  
OSCAR BIANCIOTTO  
Legislador  
Legislatura Provincial

*[Firma]*  
LILIANA FADUL  
Legisladora  
Legislatura Provincial

*[Firma]*  
OSVALDO A. PIZARRO  
Legislador  
Legislatura Provincial

*[Firma]*  
ROSA PEREZ

*[Firma]*  
SANTOS CABALLERO  
Legislador  
Legislatura Provincial

*[Firma]*  
CESAR ABEL I  
Vice-Presidente  
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

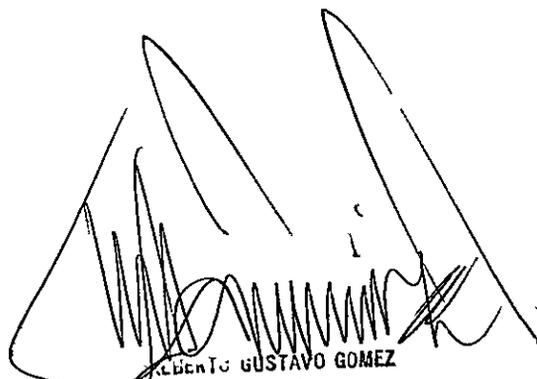
**LEGISLATURA**  
SECRETARIA LEGISLATIVA

**FUNDAMENTOS**

**SEÑOR PRESIDENTE:**

Estas Comisiones hacen suyos los fundamentos expuestos por el Poder Ejecutivo Provincial cuando remite a esta Cámara el proyecto en cuestión.

SALA DE COMISION, 18 de Marzo de 1991



ROBERTO GUSTAVO GOMEZ  
Legislador  
Legislatura Provincial



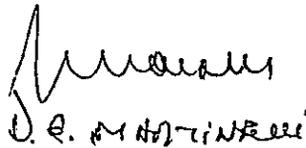
OSCAR BIANCIOTTO  
Legislador  
Legislatura Provincial



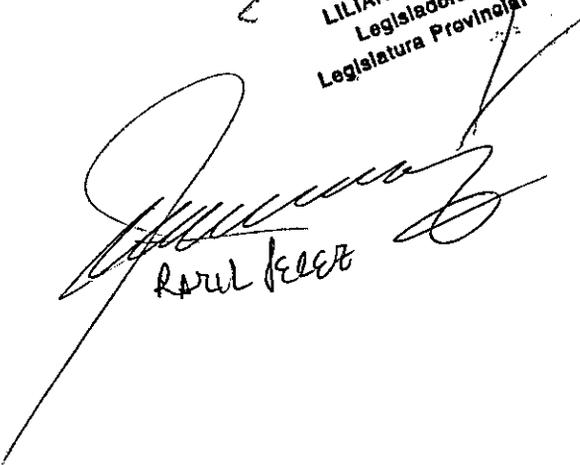
OSVALDO A. PIZARRO  
Legislador  
Legislatura Provincial



LILIANA FABUL  
Legisladora  
Legislatura Provincial



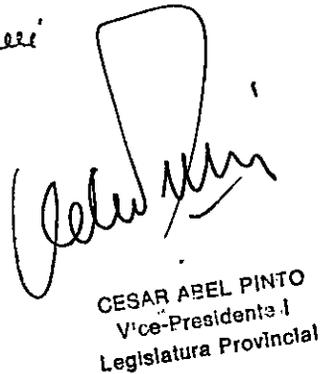
D. R. MARTINEZ



Raúl Pérez



SANTOS CABALLERO  
Legislador  
Legislatura Provincial



CESAR ABEL PINTO  
Vice-Presidente I  
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

**LEGISLATURA**  
SECRETARIA LEGISLATIVA

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE LA TIERRA,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

FISCALIA DE ESTADO - REGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

TITULO I

FISCAL DE ESTADO

ARTICULO 1º) PRINCIPIOS GENERALES: De acuerdo con las funciones que la Constitución de la Provincia le atribuye, corresponderá al Fiscal de Estado:

a) Investigar la conducta administrativa de la totalidad de los agentes y funcionarios de la administración pública provincial, de sus reparticiones descentralizadas, y de las empresas del Estado, cualquiera fuera el grado escalafonario, posición o cargo que ejerciere, de los municipios o comunas cuando lo solicitare los intendentes, los concejos deliberantes o los concejos comunales hasta tanto, la Ley Orgánica de los Municipios y Comunas o las cartas orgánicas municipales establezcan su propio órgano de control.

b) Efectuar investigaciones en toda institución o asociación que tengan como fuente de recursos aportes estatales, al solo efecto de determinar la correcta inversión de los mismos.

c) Denunciar ante la justicia competente los hechos que como consecuencia de investigaciones practicadas, sean considerados como presuntos delitos.

d) Controlar la legalidad de la actividad del Estado y las de sus funcionarios y agentes en cuanto obraren en el cumplimiento de sus funciones o invocando a aquél a fin de asegurar el imperio de la Constitución y el cumplimiento de la Ley y demás normas dictadas en su consecuencia.

e) Accionar judicial o administrativamente, por inconstitucionalidad de leyes, decretos, resoluciones, y demás actos administrativos o legislativos contrarios a las prescripciones de la Constitución y alegar la nulidad de los mismos.

ARTICULO 2º) INICIACION DE ACTUACIONES: Las investigaciones, funciones y atribuciones previstas en esta Ley, serán promovidas y sustanciadas por el Fiscal de Estado de oficio o por denuncia concreta y fundada. En tales supuestos los pertinentes sumarios se formaran por el solo impulso de la Fiscalía de Estado y sin necesidad de que otra autoridad administrativa lo disponga. El Fiscal de Estado solo podra desestimar sin sustanciación aquellas denuncias que fueren manifiestamente falsas o erróneas.

*[Handwritten signatures and initials on the left margin]*

*[Handwritten signatures and initials at the bottom right]*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA  
SECRETARIA LEGISLATIVA

sometidos a su investigación que pudieran causar un perjuicio grave o irreparable para el Estado.

c) Solicitar a la autoridad judicial competente, la detención de los presuntos responsables y en su caso la pertinente incomunicación cuando en el curso de una investigación se comprobará PRIMA FACIE la posible comisión de un delito de acción pública.

d) Ordenar y recibir declaraciones testimoniales y recibir toda manifestación verbal o escrita de los presuntos responsables de los hechos bajo investigación.

e) Requerir en los casos que fuera pertinente, el auxilio de las fuerzas de seguridad, así como la colaboración de los servicios de informaciones del Estado Provincial, los que estarán obligados a prestarla.

f) Actuar en cualquier lugar de la Provincia en cumplimiento de sus funciones ya sea en forma directa o por medio del Fiscal Adjunto.-

g) Informar al Poder Ejecutivo, cuando estimare que la permanencia en funciones de un Ministro o funcionario con jerarquía equivalente pueda obstaculizar gravemente la investigación, para que determine las acciones a adoptar.

h) Señalar al Poder Ejecutivo la necesidad o conveniencia de propiciar el dictado de leyes, su derogación, modificación o aclaración, como así también de decretos o resoluciones que estime conducentes para un mejor ordenamiento administrativo legal.-

i) Dar instrucciones a los apoderados y representantes judiciales en las causas en que estos intervengan.

j) Requerir en forma directa todos los antecedentes o documentos, necesarios para los procesos en que intervenga, a las distintas personas físicas, oficinas públicas nacionales, provinciales, municipales o entes autárquicos y organismos descentralizados.

k) Recabar del Poder Ejecutivo autorización para producir allanamientos, transacciones y desistimientos en los juicios y procedimientos judiciales o extrajudiciales a su cargo, excepto en el supuesto determinado en el artículo 10.

l) Sustituir la representación de la Provincia en otro u otros abogados de la Fiscalía de Estado o en abogados "ad hoc", cuando las circunstancias así lo hagan aconsejable.

ll) Comisionar a funcionarios de la Fiscalía de Estado para inspeccionar los juicios o expedientes en las sedes en que tramiten.

m) Solicitar informes de los juicios que se lleven por representantes de organismos autárquicos o descentralizados u organismos recaudadores, autorizados para intervenir por sí en tales gestiones.

n) Dictaminar en todos los casos previstos por leyes especiales o cuando por la naturaleza de la cuestión, lo requiera el Gobernador, Ministros, o secretarios de Estado.

mu



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

**LEGISLATURA**  
**SECRETARIA LEGISLATIVA**

ARTICULO 3o) PROCEDIMIENTO: Cuando de la investigación practicada resultaran comprobadas transgresiones a normas administrativas, el Fiscal de Estado pasara las actuaciones con dictamen fundado al funcionario de mayor jerarquía administrativa de la repartición correspondiente o en su caso, a quien tenga potestad para resolver sobre la situación definitiva de quien o quienes aparezcan como responsables. Cuando corresponda, tales actuaciones servirán de cabeza de sumario que debiera ser instruido por las autoridades que resulten competentes al efecto.

**TITULO II**

**FISCAL ADJUNTO**

ARTICULO 4o) FUNCIONES - DESIGNACION: La Fiscalía de Estado se integrará además con un Fiscal Adjunto, que será el reemplazante legal del Fiscal de Estado en la forma y condiciones establecidas en la presente Ley.

Será designado y removido por el Poder Ejecutivo a pedido del Fiscal de Estado y no requerirá acuerdo legislativo.-

Colaborará con el Fiscal de Estado y dependerá jerárquica y funcionalmente de éste.-

ARTICULO 5o) REQUISITOS: Para ser designado Fiscal Adjunto serán necesarios los mismos requisitos que para el Fiscal de Estado.

ARTICULO 6o) SUBROGANCIA: En caso de vacancia, ausencia transitoria, licencia, recusación, o excusación, las funciones del Fiscal de Estado serán desempeñadas en forma automática por el Fiscal Adjunto. En el primer supuesto la subrogancia no podrá extenderse por más de sesenta (60) días corridos contados a partir del inicio de la misma.

Dándose los supuestos enunciados en el primer párrafo del presente, en relación a los Fiscales Titular y Adjunto, actuará como subrogante el abogado de mayor jerarquía de la Fiscalía de Estado o en su defecto de la planta permanente del Poder Ejecutivo Provincial que designe el Gobernador y que reúna los requisitos necesarios para Fiscal titular.

**TITULO III**

**FUNCIONES - ATRIBUCIONES - DEBERES**

ARTICULO 7o) FUNCIONES-ATRIBUCIONES Y DEBERES: Son funciones, atribuciones y deberes del Fiscal de Estado:

a) Disponer exámenes periciales, a cuyo fin podrá requerir de las reparticiones y funcionarios públicos la colaboración necesaria, que estos están obligados a prestar.-

b) Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial la suspensión de la ejecución o continuación de los actos o hechos



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

SECRETARIA LEGISLATIVA

ñ) Llevar la administración y organización interna del cuerpo a su cargo efectuando las designaciones, ascensos y remociones del personal de la Fiscalía.

o) Conceder licencias, disponer rotaciones, e imponer sanciones disciplinarias correctivas, según las prescripciones legales vigentes.

p) Disponer la instrucción de sumarios administrativos a personal de su dependencia.

q) Proyectar anualmente el presupuesto de gastos e inversiones de la Fiscalía de Estado.-

r) Disponer de los créditos que asigne la ley de presupuesto a la Fiscalía de Estado con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

Cuando de la investigación practicada resultaren elementos o indicios que pudieren configurar la existencia de uno o mas delitos de acción pública, será obligación del Fiscal de Estado formular la denuncia ante el Juez competente, agregando a la misma una copia integral certificada de la investigación realizada. El Fiscal deberá promover querrela criminal en representación del Estado Provincial, en los casos en que los delitos denunciados pudieran afectar el patrimonio de la Provincia.-

ARTICULO 8o) INTERVENCION EN JUICIO: El Fiscal de Estado representa a la Provincia en todos los juicios en que se controviertan sus intereses, cualquiera sea su fuero o jurisdicción, conforme con las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 9o) REPRESENTACION : Será parte necesaria, además de representante judicial del Estado, en todos los juicios contencioso administrativos.

El Fiscal de Estado deberá tomar intervención en toda actuación judicial en que resulten afectados los intereses de la Provincia.

ARTICULO 10o) FACULTAD DE DESESTIMIENTO: El Fiscal de Estado podrá desistir de los juicios o no iniciar las respectivas acciones, cuando el monto reclamable fuere inferior al cincuenta (50%) del salario mensual mínimo de los agentes de la Administración Pública Provincial y el interés Provincial, las condiciones facticas o las posibilidades jurídicas del caso así lo aconsejaren, de lo que dejara constancia mediante dictamen fundado y razonado.

ARTICULO 11o) INTERVENCION OBLIGATORIA: El Poder Ejecutivo Provincial y los entes descentralizados podran requerir dictamen previo al Fiscal de Estado en los expedientes que consideren pertinentes, con excepción de aquellos en los que deba intervenir el Gobernador o los titulares de los entes autárquicos o descentralizados en los que el mismo será obligatorios.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

**LEGISLATURA**

SECRETARIA LEGISLATIVA

ARTICULO 12g) NOTIFICACION DE DECRETOS: Los decretos del Poder Ejecutivo que tengan carácter normativo, se deberán notificar en su despacho oficial al Fiscal de Estado, antes de su publicación.

Si los mismos hubieren sido dictados con transgresión de la Constitución o de la leyes, el Fiscal de Estado reclamará su revocatoria o deducirá la acción judicial que corresponda.-

ARTICULO 13g) SOLICITUD DE INFORMES: Para evacuar las vistas corridas, fundamentar la contestación de traslados judiciales o cumplimentar cualquier intervención en juicio, el Fiscal de Estado podrá requerir del respectivo ministerio, repartición, ente autárquico, municipio, etc, que se practiquen las medidas y se remitan los datos, informes, antecedentes o expedientes administrativos que estime necesarios, debiendo darse cumplimiento al pedido dentro del los cinco (5) días hábiles o en el plazo que la solicitud estipule.-

ARTICULO 14g) SUSTITUCION JUDICIAL: El Fiscal de Estado o el Fiscal Adjunto, en su caso, podrán sustituir la representación en juicio de la Provincia, tanto dentro como fuera de ésta, en funcionarios de la Fiscalía de Estado, con título habilitante, en los agentes fiscales o defensores de pobres y menores de la jurisdicción o del representante legal de la Provincia en la Capital Federal, los que actuarán conforme a las reglas del mandato. Tal sustitución se acreditará mediante escritura pública otorgada por el sustituyente, debiendo dichos representantes ajustarse, en todos los casos, a las instrucciones que se les imparta.

ARTICULO 15g) SUSTITUCION ADMINISTRATIVA: La sustitución prevista en el artículo precedente se hará extensible para la intervención en expedientes administrativos.

TITULO IV

HONORARIOS

ARTICULO 16g) PERCEPCION: El Fiscal de Estado, sus representantes sustitutos y demás funcionarios letrados del organismo que actuen o hubieran actuado representando o patrocinando a la Provincia, no tendrán derecho a percibir honorarios de esta cuando la misma hubiera sido vencida en costas o los tomare a su cargo en virtud de transacción judicial o extrajudicial, en las contiendas en que hubiera participado como actora, demandada, tercerista o en cualquier otro carácter.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA  
SECRETARIA LEGISLATIVA

ARTICULO 17o) DISTRIBUCION: En los juicios en que la parte contraria fuere vencida, los honorarios que se regulen al Fiscal de Estado o a quien lo sustituya, serán distribuidos de acuerdo a lo que establezca el Poder Ejecutivo Provincial, en la correspondiente reglamentación.

TITULO V

EJERCICIO PROFESIONAL

ARTICULO 18o) COMPATIBILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: Es absolutamente incompatible con el ejercicio de la profesión de abogado el cargo de Fiscal de Estado y de Fiscal Adjunto.

Los demás profesionales que revistan como personal técnico de la Fiscalía de Estado, gozarán del libre ejercicio de su profesión quedándoles absolutamente prohibido defender intereses contra el Estado Nacional, Provincial, Municipal o entes autárquicos o descentralizados, en forma judicial o extrajudicial.

No pueden representar o asesorar a personas físicas o jurídicas en asuntos judiciales, o administrativos en los que tenga interés la Provincia, ni a quienes sean prestatarios de servicios públicos o concesionarias de obras públicas.

Exceptuase de estas incompatibilidades la actuación por derecho propio o por su cónyuge, o por los menores o incapaces que estuvieren bajo su potestad.

TITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 19o) REGLAMENTACION: Dentro de los diez (10) días de promulgada la presente Ley el Poder Ejecutivo procedera a su reglamentación.

ARTICULO 20o) Comuniquese al Poder Ejecutivo Provincial.

ALBERTO GUSTAVO GOMEZ  
Legislador  
Legislatura Provincial

OSCAR BIANCIOTTO  
Legislador  
Legislatura Provincial

LILIANA FADI  
Legisladora  
Legislatura Provincial

PEDRO A. PIZARRO  
Legislador  
Legislatura Provincial

SANTOS CABALLERO  
Legislador  
Legislatura Provincial